



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1326

Bogotá, D. C., miércoles, 26 de octubre de 2022

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 151 DE 2022 SENADO

por la cual se establecen disposiciones para garantizar la responsabilidad patrimonial en las Entidades Promotoras de Salud (EPS), se adoptan lineamientos para su acreditación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., Octubre de 2022.

Honorable Senadora

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Presidenta Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República.

Ciudad.

REFERENCIA: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 151/2022 Senado "POR LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD (EPS), SE ADOPTAN LINEAMIENTOS PARA SU ACREDITACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Honorable Presidenta

Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, dentro del término establecido para tal efecto, rendimos informe de ponencia para primer debate de la siguiente manera:

1. Antecedentes de la Iniciativa Legislativa
2. Objeto y Justificación de la iniciativa
3. Contenido de la Iniciativa
4. Pliego de modificaciones
5. Impacto fiscal
6. Proposición.
7. Texto propuesto para Primer Debate

1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

Esta iniciativa legislativa es de coautoría de las y los Honorables Congresistas H. SS: LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ, NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF, JUAN FELIPE LEMOS URIBE, ALEJANDRO VEGA PEREZ, JOHN JAIRO ROLDAN AVENDANO, BEATRIZ LORENA RIOS CUELLAR HH. RR DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO, ELIZABETH JAY-PANG DIAZ Y OTRAS FIRMAS ILEGIBLES.

El proyecto de ley fue radicado el día 30 de agosto de 2022 y publicado en la Gaceta del Congreso No. 1006 de 2022, con posterioridad el 07 de septiembre de 2022 fue enviado para surtir su trámite al interior de la Comisión Séptima del Senado de la República y por medio del oficio CSP-CS-1301-2022 de 20 de septiembre de 2022 fuimos notificados de la designación realizada como ponentes a los H.S JOSE ALFREDO MARIN Y NADIA BLEL SCAFF, en calidad de coordinadora ponente, para primer debate al mencionado proyecto de ley.

2. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.

Mediante el presente proyecto de ley se establecen medidas que buscan hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de los socios, administradores, controlantes, matrices, revisores fiscales y empleados de las Entidades Promotoras de Salud del Sistema de Seguridad Social en Salud (en adelante, SGSSS), que con sus actuaciones u omisiones llegaren a afectar la estabilidad financiera de las entidades produciendo situaciones de insolvencia económica, que afectan directamente a los acreedores de estas entidades, tales como, trabajadores, Instituciones Prestadores de Servicios de Salud, proveedores de insumos y de servicios, cuyas acreencias pasan a ser definidas dentro del marco de la medida de intervención para administrar o liquidar, e incluso llegan a ser pasivo insoluto cuando los activos de las entidades objeto de la medida no son suficientes para satisfacer el pago de los pasivos.

Con las acciones de responsabilidad establecidas en este proyecto de ley se busca asegurar que aquellos sujetos intervinientes en la administración de las Entidades Promotoras de Salud del SGSSS, sin importar si son sociedades comerciales o entidades sin ánimo de lucro -en adelante, ESAL-, actúen de buena fe y en forma diligente en el desarrollo de sus funciones al interior de las entidades, evitando que se generen incidencias en la estabilidad financiera de las entidades que administran los recursos del sector salud, que puedan repercutir en los demás actores del SGSSS.

Adicionalmente, se establece expresamente una acción que permite desestimar la personalidad jurídica de cualquier Entidad Promotora de Salud o prestadora de servicios del SGSSS o de las personas jurídicas que contraten con estas, cuando dicha personería jurídica sea utilizada como un mecanismo defraudatorio de las normas imperativas aplicables al sector o en fraude de terceros, por ejemplo, cuando se usan intrincados esquemas societarios para burlar la prohibición de integración vertical en el sector, o cuando se acude a la constitución de una entidad con personería jurídica de naturaleza no societaria para el mismo fin, en atención a que en términos jurídicos no se puede hablar de propiedad respecto del capital de este tipo de entidades, pero, que no obsta para que exista un beneficiario real y determinable detrás de su existencia y funcionamiento.

La competencia para conocer las acciones consagradas en este proyecto de ley, se ha otorgado a la Superintendencia de Sociedades en desarrollo de funciones jurisdiccionales, debido a que esta entidad actualmente detenta funciones jurisdiccionales en materia societaria y de insolvencia económica respecto de sociedades comerciales y personas naturales comerciante, en cuyo foro judicial se ha desarrollado extensamente el alcance, naturaleza y efectos de las acciones de responsabilidad de controlantes, matrices, administradores y empleados cuando se ha producido una situación de insolvencia, así como la responsabilidad de administradores en términos generales, y del levantamiento del velo corporativo de sociedades, anotándose, que esto no genera una alteración en las competencias especiales de Inspección, Vigilancia y Control que corresponden a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Superintendencia de Sociedades.

Teniendo en cuenta que la finalidad de este proyecto es asegurar la estabilidad financiera del SGSSS, y los intereses colectivos intrínsecos en el funcionamiento del Sistema, se establece que un agente del ministerio público participará en el trámite judicial de las acciones aquí reguladas con el fin de garantizar la defensa del orden jurídico, el patrimonio público, las garantías, derechos fundamentales, así como la estabilidad en la prestación de los servicios de salud y la estabilidad financiera del Sistema, en el mismo sentido, se reconoce la legitimidad por activa del agente interventor designado por la Superintendencia Nacional de Salud para iniciar las acciones en contra de los controlantes, socios, matrices, administradores o revisores fiscales, como un deber a su cargo cuando existan indicios graves de que las actuaciones dolosas o culposas de estos sujetos afectaron la estabilidad financiera de la entidad o la prenda general de los acreedores.

2.1 ALTO ENDEUDAMIENTO DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

De acuerdo con los cálculos de los prestadores de servicios de salud¹, las Entidades Promotoras de Salud del SGSSS les adeudan 12,7 billones de pesos con corte a junio 30 de 2021.

Del total de 12,7 billones de pesos, de los cuales el 55,6% equivalente alrededor de 7 billones de pesos equivale a deuda en mora, es decir, vencida a más de 60 días.

De acuerdo con lo indicado por este medio, con fundamento en el informe de cartera hospitalaria elaborado por la Asociación colombiana de hospitales y clínicas

"la deuda total a junio de 2021 es superior en más de \$2 billones de pesos frente a los \$10,6 billones reportados en diciembre de 2020, lo que indica una variación aproximada del 20 % en el transcurso de un semestre".

En el mismo sentido se indicó que

"Una vez más, los mayores deudores de los hospitales y clínicas son las EPS del régimen contributivo, con el 50,4 % del total de la deuda, lo que corresponde a \$6,4 billones de pesos; seguido por las EPS del régimen subsidiado, el 21,0 % de la deuda total que equivale a \$2,6 billones de pesos"

Por último, y lo que resulta de interés frente al siguiente proyecto de ley, es el reporte de que de la totalidad de la cartera existente a favor de los prestadores de servicios de salud, la suma de 3 billones de pesos corresponde a acreencias sometidas a algún tipo de medida especial como: intervención, trámite de liquidación, liquidación efectuada, vigilancia especial o programa de recuperación, cifras dadas a conocer en diciembre de 2021², con lo que es fácilmente comprensible que la suma sería mayor si se tiene de presente el número de EPS que han ingresado en estos procesos a lo largo del 2022.

¹ Periódico económico Portafolio del 13 de Noviembre de 2021, disponible en Sitio Web, <https://www.portafolio.co/economia/finanzas/eps-que-mas-dinero-les-deben-a-clinicas-y-hospitales-en-colombia-con-corte-a-junio-30-junio-2021-558491>
² Revista Semana, disponible en el Sitio Web <https://www.semana.com/nacion/articulo/mas-de-20-eps-tendrian-que-ser-liquidadas-en-el-2022-acesi/202133/>

2.2 PASIVOS INSOLUTOS EN LAS LIQUIDACIONES DE LAS EPS.

La experiencia ha demostrado que una vez culminadas las labores de liquidación de las entidades aseguradoras del SGSSS, en muchas ocasiones persisten pasivos insolutos pendientes de pago, al respecto, la Dirección de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, ha comunicado que,

*"Durante esta administración (2018-2022) ha estado vigente la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar sobre 14 sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud, de las cuales 3 fueron ordenadas por la administración anterior y los 11 restantes por esta; estando vigente en la actualidad la intervención sobre 9 entidades, toda vez que 5 de las liquidaciones ya fueron culminadas. Ahora bien, una vez consultados los archivos FT015 (Directorio de Acreedores) reportados por los agentes liquidadores designados para cada entidad se observa que en los procesos de liquidación de Saludvida, Saludcoop, Cafesalud, Cruz Blanca, Ambuq, Comfacundi, Comfacartagena, Manexka EPSI y Comifacor el monto de las obligaciones graduadas y calificadas que se encuentran pendientes de pago a la red pública asciende a la suma de \$968.666.767.099 y a la red privada a \$2.465.797.941.690. De otra parte, tenemos que en relación con los procesos de liquidación de EMD/SALUD, COMPARTA, COOMEVA y MEDIMAS, a la fecha no se ha culminado el proceso de graduación y calificación de acreencias, por lo cual no se cuenta con la información solicitada."*³

2.3 MONTO ACTUAL DE LOS PASIVOS QUE POSEEN LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES FRENTE A LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD DE NATURALEZA PÚBLICA Y DE NATURALEZA PRIVADA.

³ Respuesta a oficio de petición suscrito por la Honorable Senadora Laura Fortich Sánchez, petición bajo radicado 2022300000969291, de fecha 14 de julio de 2022.

De acuerdo con la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Salud⁴, los saldos reportados por las EPS a través del archivo tipo FT004 Cuentas por Pagar con corte mayo 2022, esta información se cruzó con las IPS que se encuentran en el Registro Especial de Prestadores -REPS habilitadas:

Tabla. Relación Cuentas por Pagar EPS – Corte mayo 2022

EPS	Mixta	Privada	Pública
SURA	3.604.857.166	542.380.808.729	12.257.322.070
FERRONAL	3.405.623	31.662.210.072	113.533.280
SALUD TOTAL	799.867.742	449.683.277.743	5.057.970.136
SANITAS	628.747.894	1.144.437.713.947	31.958.426.658
SOS	91.550.818	439.156.676.650	12.989.751.592
MUTUAL SER	5.648.251.495	290.203.834.892	45.132.787.598
PIJAOS	66.900.960	39.653.132.543	42.756.329.718
FAMISANAR	72.398.631	415.853.982.838	22.516.260.512
ALIANSALUD	235.333.656	106.428.252.494	2.770.926.252
MALLAMAS	1.920.880.380	69.517.640.744	38.041.593.705
ANAS WAYUU	7.225.918	34.321.223.398	25.778.311.377
COMPENSAR	48.114.105	101.180.051.715	761.455.083
CAJACOPI ATLÁNTICO	808.731.943	73.464.110.762	21.874.774.647
COMFENALCO VALLE		146.710.283.897	920.990.812
COMFAORIENTE	4.462.272	42.591.834.674	6.502.870.713
COMFAMILIAR HUILA	72.088.892	224.725.932.902	154.118.391.954
COMFAGUAJIRA	32.152.468	21.781.498.202	3.064.222.295
CONVIDA	62.488.941	119.077.929.378	163.213.939.756
NUEVA EPS	37.316.121.097	2.866.288.465.998	657.504.056.431
COOSALUD S.A.	5.195.350.983	371.217.364.044	94.441.673.558
CAPITAL SALUD	219.795.425	228.232.721.231	237.640.527.703
SAVIASALUD	34.059.265.269	333.621.485.609	212.925.583.938

⁴ Respuesta a oficio de petición suscrito por la Honorable Senadora Laura Fortich Sánchez, petición bajo radicado 2022300000969291, de fecha 14 de julio de 2022.

SALUD MIA EPS	7.388.192	4.841.917.178	234.186.634
ASMET S.A.S.	934.847.382	579.902.348.217	297.253.204.092
EMSSANAR S.A.S	65.467.367	547.624.395.143	228.003.726.374
ECOPOSOS S.A.S.	307.293.176	20.148.017.004	19.282.910.523

Fuente: Reporte archivo tipo FT004- Reporte CXP EPS- Corte mayo 2022.

2.4 VACÍO NORMATIVO EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE SOCIOS Y ADMINISTRADORES ANTE PASIVOS INSOLUTOS TRAS LAS LIQUIDACIONES DE LAS EPS.

De acuerdo con la realidad expuesta y teniendo en cuenta que los acreedores de estas entidades suelen ser actores del SGSSS, tales como instituciones prestadoras de servicios de salud, proveedores de medicamentos y de tecnologías en salud, y profesionales de la salud, quienes resultan afectados financieramente por las acreencias no pagadas, generándose una afectación en la prestación de los servicios de salud al interior del Sistema, resulta adecuado analizar si ¿Existe un régimen de responsabilidad patrimonial aplicable a los controlantes, matrices, socios, administradores o revisores fiscales que con su dolo o culpa generaron la situación que conllevó a la liquidación de la entidad promotora que favorezca a los acreedores con saldos insolutos?

La respuesta al cuestionamiento planteado es negativa debido a que las medidas de intervención decretadas por la Superintendencia Nacional de Salud se rigen por las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.2 del Decreto 780 de 2016:

ARTÍCULO 2.5.5.1.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como en los de intervención técnica y administrativa de las Direcciones Territoriales de Salud, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.

frente al pago de pasivos externos cuando han dado lugar a la situación de crisis y el patrimonio social se ve afectado de tal forma que no es garantía de pago del pasivo externo:

"ARTÍCULO 61. DE LOS CONTROLANTES. Cuando la situación de insolvencia o de liquidación judicial, haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización o proceso de liquidación judicial, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquella. Se presumirá que la sociedad está en esa situación concursal, por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que esta fue ocasionada por una causa diferente.

El Juez de Concurso conocerá, a solicitud de parte, de la presente acción, la cual se tramitará mediante procedimiento abreviado. Esta acción tendrá una caducidad de cuatro (4) años."

"ARTÍCULO 82. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS SOCIOS, ADMINISTRADORES, REVISORES FISCALES Y EMPLEADOS. Cuando la prenda común de los acreedores sea desmejorada con ocasión de conductas, dolosas o culposas de los socios, administradores, revisores fiscales, y empleados, los mismos serán responsables civilmente del pago del faltante del pasivo externo.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad los socios que no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten. En los casos de incumplimiento o extralimitación de funciones, violación de la ley o de los estatutos, será presumida la culpa del interviniente. Igualmente, serán tenidas por no escritas las cláusulas contractuales que tiendan a absolver a los socios, administradores, revisores fiscales, y empleados de las responsabilidades antedichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.

Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal.

La demanda deberá promoverse por cualquier acreedor de la deudora y será tramitada por el proceso abreviado regulado en el Código de Procedimiento Civil, ante el juez del concurso, según sea el caso en uso de facultades jurisdiccionales y en trámite independiente al de la insolvencia, el cual no será suspendido.

ARTÍCULO 2.5.5.1.2. La Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones y competencias, señaladas por los artículos 42.8 y 68 de la Ley 715 de 2001 podrá en todo tiempo ejercer la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las instituciones prestadoras de salud sin ánimo de lucro, con las excepciones allí previstas. Para este efecto, aplicará el procedimiento administrativo respectivo, conforme a las normas a que alude el artículo anterior.

Con el propósito de que se adopten las medidas concernientes, la Superintendencia Nacional de Salud, comunicará la decisión administrativa correspondiente.

Al realizar un estudio de las normas del Decreto-ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) que rigen los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar y para liquidar -*Parte XI: Procedimiento para la toma de Posesión y Liquidación de las Entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera*-, se evidencia que no existe disposición especial frente a la responsabilidad patrimonial a cargo de los controlantes, socios, administradores o empleados que hayan contribuido a la generación de las condiciones que dieron lugar al decreto de la medida de intervención administrativa, existe una sola norma que regula la responsabilidad de los administradores de la entidad intervenida, y es la establecida en el numeral 6° del artículo 301, según el cual: *"Los acreedores conservarán sus acciones contra los directores y administradores de la entidad intervenida, por la responsabilidad que les corresponda según las leyes comunes"*, lo que da lugar a la aplicación del artículo 2341⁵ del Código Civil aplicable en materia de responsabilidad extracontractual en el régimen general de responsabilidad civil por daños, y que no supone una regulación expresa que solucione la problemática del SGSSS debido a que el citado artículo se aplica en cualquier situación donde se ha creado un daño sin fundamento en la existencia de un contrato previo entre las partes relacionadas con la situación dañina.

Este vacío legal lesiona los derechos de los acreedores de las Entidades Promotoras de Salud del sector por cuanto no cuentan con la habilitación legal para perseguir el pago de las acreencias insatisfechas a su favor respecto de quienes contribuyeron a que dicha situación se produjera por sus actuaciones en la administración o dirección de las entidades, lo cual, los pone en una situación de desigualdad frente a los acreedores de empresas del sector real a las que se les aplica el Régimen de Insolvencia Empresarial establecido en la ley 1116 de 2006, específicamente frente a las normas contenidas en los artículos 61 y 82 de esta ley que si consagran acciones específicas de responsabilidad de controlantes y administradores

⁵ Artículo 2341. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

La responsabilidad aquí establecida será exigible sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar y sin consideración al tipo societario."

2.5 AFECTACIÓN AL ERARIO POR LOS PASIVOS INSOLUTOS A CARGO DE LAS EPS.

El diseño normativo de los procesos de intervención de las Entidades Promotoras de Salud del SGSSS, en el cual la medida es decretada por la Superintendencia Nacional de Salud y donde los acreedores carecen de herramientas para perseguir los pasivos insolutos a su favor, ha conducido a que en la actualidad existan 258 procesos judiciales ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, donde los accionantes pretenden que la Superintendencia Nacional de Salud asuma el pago de los pasivos insolutos en los procesos de intervención forzosa administrativa, por un total consolidado de \$769.750.308.375, siendo representativas del 16% del total de las pretensiones económicas judiciales existentes en contra de la Superintendencia⁶.

Sin perjuicio de lo descrito y de las medidas aquí adoptadas, debe aclararse que el fin de este proyecto no es limitar que se puedan emprender acciones de reparación directa cuando se vea comprometida la responsabilidad patrimonial de la Superintendencia Nacional de Salud por las acciones u omisiones realizadas en el marco de su actividad misional, sino que busca establecer mecanismos jurisdiccionales que permitan generar responsabilidad patrimonial en los causantes directos de los desequilibrios financieros que generan la existencia de pasivos insolutos en las liquidaciones de las EPS.

2.6 USO FRAUDULENTO DE LA PERSONERÍA JURÍDICA EN EL SECTOR SALUD.

Se ha evidenciado, como práctica en el sector salud, que algunos actores han acudido a los beneficios que otorga la interposición de la personería jurídica de sociedades comerciales o de entidades sin ánimo de lucro, como un mecanismo para evitar la aplicación de normas que establecen prohibiciones en materia de integraciones verticales o como mecanismo para la distracción de recursos mediante la simulación de operaciones comerciales, contractuales o contables, que en últimas, se hacen por la orientación de beneficiarios reales ocultos tras la personalidad jurídica interpuesta.

⁶ SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Delegación de medidas especiales. Respuesta a derecho de petición. Radicado Externo No. 2-2019-158402. 18 noviembre de 2019.

Con el fin de hacer frente a este tipo de situaciones se ha dispuesto la aplicación de una acción judicial que permita a los afectados por los actos defraudatorios realizados haciendo uso de la personalidad jurídica, accionar directamente contra los beneficiarios reales de la operación, sin importar si se usan como intermediarios, promotoras o prestadoras de servicios de naturaleza societaria o personas jurídicas de naturaleza no societaria, con el fin de solicitar la indemnización de los perjuicios sufridos, en atención a esto, también, se deja claro que en materia de grupos empresariales y de la situación de control o subordinación, esta podrá ejercerse respecto de personas jurídicas de naturaleza no societaria como lo son las Entidades Sin Ánimo de Lucro.

2.7. ADOPCIÓN DE LINEAMIENTOS PREVENTIVOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD DEL SECTOR SALUD.

De acuerdo con la Superintendencia Nacional de Salud⁷ las medidas de intervención forzosa para liquidar decretadas en los últimos 5 años han tenido como fundamento el incumplimiento de los indicadores financieros mínimos requeridos para la habilitación en la prestación del servicio, esto supone, que no se cumple con los estándares mínimos de administración que permitan el desarrollo financiero sostenible de las operaciones de aseguramiento en salud, por ello, se establecerá que el Gobierno Nacional reglamente la adopción e implementación de un sistema de acreditación de calidad orientado al cumplimiento de estándares técnicos de administración eficiente y sostenible financieramente de las entidades promotoras del SGSSS, como una medida preventiva de situaciones de insolvencia económica.

⁷SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Delegatura de medidas especiales. Respuesta a derecho de petición. Radicado Externo No. 2-2019-158402. 18 noviembre de 2019.

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.
"POR LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD (EPS), SE ADOPTAN LINEAMIENTOS PARA SU ACREDITACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	Se enuncia el proyecto de ley realizando una descripción general del contenido de este, sus efectos, así como su marco de aplicabilidad.
ARTÍCULO 1°. OBJETO. Mediante la presente ley se establecen disposiciones que garantizan la responsabilidad subsidiaria de los controlantes y la responsabilidad civil de los socios, asociados, cooperados, administradores, revisores fiscales y empleados de las entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud con el fin de preservar la estabilidad financiera del Sistema.	Se relaciona de manera textual los elementos que serían incorporados como nuevas disposiciones del ordenamiento jurídico vigente con la incorporación de la iniciativa legislativa al ordenamiento jurídico vigente.
ARTÍCULO 2°. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LA MATRIZ O CONTROLANTE RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD OBJETO DE INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR ORDENADA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Cuando la intervención forzosa administrativa para liquidar haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la matriz o controlante en virtud de la subordinación y en	Se establecen disposiciones relacionadas con el establecimiento de un régimen jurídico en materia relacionada con el régimen de la responsabilidad subsidiaria de la matriz o controlante respecto de las

PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.
interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la entidad objeto de liquidación, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquella. Se presumirá que la circunstancias que dieron origen a la intervención forzosa administrativa para liquidar se produjeron por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que la intervención fue ocasionada por una causa diferente. El Juez Civil del Circuito conocerá a solicitud de parte de la presente acción; la cual se tramitará mediante el proceso verbal previsto en el Título I del Libro III del Código General del Proceso.	obligaciones de las entidades objeto de intervención forzosa. En este sentido, se establece un régimen jurídico claro que contribuye a hacer responsables a actores claves de la administración económica de entidades que con razón a manejos inadecuados sufren defraudaciones patrimoniales. En el mismo sentido se establece un proceso judicial claro en la materia.
Parágrafo 1. La legitimación en la causa para el ejercicio de esta acción estará en cabeza de los acreedores titulares de las obligaciones insolutas, una vez terminado el proceso de liquidación. El término de caducidad para el ejercicio de la acción será de tres (3) años contados a partir de la terminación del proceso liquidatorio.	
Parágrafo 2. Habrá lugar a la desestimación de la personalidad jurídica o levantamiento del velo corporativo de la sociedad matriz o controlante cuando se advierta que sus actuaciones constituyen fraude a la ley o a terceros. La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios así como la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios será de competencia de los jueces civiles del circuito especializados mediante	

PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.
el trámite del proceso verbal previsto en el Título I del Libro III del Código General del Proceso.	
ARTICULO 3°. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS SOCIOS, ASOCIADOS, COOPERADOS, ADMINISTRADORES, REVISORES FISCALES Y EMPLEADOS DE DIRECCIÓN, CONFIANZA Y MANEJO. Cuando la prenda común de los acreedores sea desmejorada con ocasión de conductas dolosas o gravemente culposas de los socios, asociados, cooperados, administradores, revisores fiscales y empleados de dirección, confianza y manejo, los mismos serán responsables civilmente del pago del faltante del pasivo externo hasta el monto en el cual se desmejoró la prenda general de los acreedores. No estarán sujetos a dicha responsabilidad los socios, asociados, cooperados, administradores, revisores fiscales y empleados de dirección, confianza y manejo que no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten. En los casos de incumplimiento o extralimitación de funciones, violación de la ley o de los estatutos, será presumida la culpa del interviniente. Igualmente, serán tenidas por no escritas las cláusulas contractuales que tiendan a absolver a los socios, asociados, cooperados, administradores, revisores fiscales, de las responsabilidades antedichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.	En virtud de la mencionada disposición normativa se incorpora de manera taxativa un régimen de responsabilidades de los socios, asociados, cooperados, administradores, revisores fiscales y empleados de dirección, confianza y manejo; en relación con las actividades irregulares que pudiesen llegar a realizarse al interior de una organización y que diesen lugar a daños en la mencionada organización. En el mismo sentido se establece un procedimiento específico en la materia.

<table border="1"> <thead> <tr> <th>PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.</th> <th>OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <p>Si el socio o administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella, sus accionistas y de quien actúe como su representante legal. La demanda deberá promoverse por cualquier acreedor de la deudora y será tramitada por el proceso verbal regulado en el Código General del Proceso, ante el juez Civil del Circuito y en trámite independiente al de la liquidación. Cuando el deudor sea una sociedad, la demanda también podrá presentarse ante la Superintendencia de Sociedades. La responsabilidad aquí establecida será exigible sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar y sin consideración al tipo organizativo del deudor.</p> <p>Parágrafo 1°. Las personas naturales o jurídicas que actúen como administradores de hecho, esto es, que sin ser administradores de una Entidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la entidad, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a los administradores.</p> <p>Parágrafo 2. El término de caducidad para el ejercicio de la acción será de tres (3) años contados a partir de la terminación del proceso liquidatorio.</p> </td> <td></td> </tr> <tr> <td> <p>ARTÍCULO 4. REMISIÓN DE INFORMES. La Superintendencia Nacional de Salud deberá rendir un informe a la comisión séptima de cada cámara del Congreso de la República, dentro del primer trimestre de cada año, del estado de las intervenciones administrativas</p> </td> <td> <p>Se establece un sistema de seguimiento a los resultados de la incorporación de las disposiciones previstas en el</p> </td> </tr> </tbody> </table>	PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.	<p>Si el socio o administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella, sus accionistas y de quien actúe como su representante legal. La demanda deberá promoverse por cualquier acreedor de la deudora y será tramitada por el proceso verbal regulado en el Código General del Proceso, ante el juez Civil del Circuito y en trámite independiente al de la liquidación. Cuando el deudor sea una sociedad, la demanda también podrá presentarse ante la Superintendencia de Sociedades. La responsabilidad aquí establecida será exigible sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar y sin consideración al tipo organizativo del deudor.</p> <p>Parágrafo 1°. Las personas naturales o jurídicas que actúen como administradores de hecho, esto es, que sin ser administradores de una Entidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la entidad, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a los administradores.</p> <p>Parágrafo 2. El término de caducidad para el ejercicio de la acción será de tres (3) años contados a partir de la terminación del proceso liquidatorio.</p>		<p>ARTÍCULO 4. REMISIÓN DE INFORMES. La Superintendencia Nacional de Salud deberá rendir un informe a la comisión séptima de cada cámara del Congreso de la República, dentro del primer trimestre de cada año, del estado de las intervenciones administrativas</p>	<p>Se establece un sistema de seguimiento a los resultados de la incorporación de las disposiciones previstas en el</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.</th> <th>OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <p>ejecutadas durante el año inmediatamente anterior de las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud objeto de medidas de intervención administrativa.</p> </td> <td> <p>ordenamiento jurídico, a través de la remisión de informes a las comisiones constitucionales relacionadas de manera directa con la materia.</p> </td> </tr> <tr> <td> <p>ARTÍCULO 5°. FACULTADES REGULATORIAS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD RESPECTO DE LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DERIVADOS DE LA MEDIDA ESPECIAL DE INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR. En atención a la falta de regulación específica que atienda a las particularidades propias de las liquidaciones de las entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, fúndese a esa superintendencia para que, mediante acto administrativo, regule y desarrolle los procesos de liquidación derivados de la medida especial de intervención forzosa administrativa para liquidar, en aquellos aspectos en los que exista vacío o la aplicación del Decreto Ley 633 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y sus decretos reglamentarios no resulte ajustada o conveniente para dichas liquidaciones.</p> </td> <td> <p>Se establece de manera textual facultades en aspectos regulatorios a la Superintendencia Nacional de Salud, con el objetivo de consolidar un ordenamiento jurídico sólido en lo relacionado con la medida especial de intervención forzosa administrativa para liquidar.</p> </td> </tr> <tr> <td></td> <td> <p>Se establece la vigencia inmediata las disposiciones</p> </td> </tr> </tbody> </table>	PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.	<p>ejecutadas durante el año inmediatamente anterior de las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud objeto de medidas de intervención administrativa.</p>	<p>ordenamiento jurídico, a través de la remisión de informes a las comisiones constitucionales relacionadas de manera directa con la materia.</p>	<p>ARTÍCULO 5°. FACULTADES REGULATORIAS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD RESPECTO DE LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DERIVADOS DE LA MEDIDA ESPECIAL DE INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR. En atención a la falta de regulación específica que atienda a las particularidades propias de las liquidaciones de las entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, fúndese a esa superintendencia para que, mediante acto administrativo, regule y desarrolle los procesos de liquidación derivados de la medida especial de intervención forzosa administrativa para liquidar, en aquellos aspectos en los que exista vacío o la aplicación del Decreto Ley 633 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y sus decretos reglamentarios no resulte ajustada o conveniente para dichas liquidaciones.</p>	<p>Se establece de manera textual facultades en aspectos regulatorios a la Superintendencia Nacional de Salud, con el objetivo de consolidar un ordenamiento jurídico sólido en lo relacionado con la medida especial de intervención forzosa administrativa para liquidar.</p>		<p>Se establece la vigencia inmediata las disposiciones</p>
PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.														
<p>Si el socio o administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella, sus accionistas y de quien actúe como su representante legal. La demanda deberá promoverse por cualquier acreedor de la deudora y será tramitada por el proceso verbal regulado en el Código General del Proceso, ante el juez Civil del Circuito y en trámite independiente al de la liquidación. Cuando el deudor sea una sociedad, la demanda también podrá presentarse ante la Superintendencia de Sociedades. La responsabilidad aquí establecida será exigible sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar y sin consideración al tipo organizativo del deudor.</p> <p>Parágrafo 1°. Las personas naturales o jurídicas que actúen como administradores de hecho, esto es, que sin ser administradores de una Entidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la entidad, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a los administradores.</p> <p>Parágrafo 2. El término de caducidad para el ejercicio de la acción será de tres (3) años contados a partir de la terminación del proceso liquidatorio.</p>															
<p>ARTÍCULO 4. REMISIÓN DE INFORMES. La Superintendencia Nacional de Salud deberá rendir un informe a la comisión séptima de cada cámara del Congreso de la República, dentro del primer trimestre de cada año, del estado de las intervenciones administrativas</p>	<p>Se establece un sistema de seguimiento a los resultados de la incorporación de las disposiciones previstas en el</p>														
PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.														
<p>ejecutadas durante el año inmediatamente anterior de las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud objeto de medidas de intervención administrativa.</p>	<p>ordenamiento jurídico, a través de la remisión de informes a las comisiones constitucionales relacionadas de manera directa con la materia.</p>														
<p>ARTÍCULO 5°. FACULTADES REGULATORIAS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD RESPECTO DE LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DERIVADOS DE LA MEDIDA ESPECIAL DE INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR. En atención a la falta de regulación específica que atienda a las particularidades propias de las liquidaciones de las entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, fúndese a esa superintendencia para que, mediante acto administrativo, regule y desarrolle los procesos de liquidación derivados de la medida especial de intervención forzosa administrativa para liquidar, en aquellos aspectos en los que exista vacío o la aplicación del Decreto Ley 633 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y sus decretos reglamentarios no resulte ajustada o conveniente para dichas liquidaciones.</p>	<p>Se establece de manera textual facultades en aspectos regulatorios a la Superintendencia Nacional de Salud, con el objetivo de consolidar un ordenamiento jurídico sólido en lo relacionado con la medida especial de intervención forzosa administrativa para liquidar.</p>														
	<p>Se establece la vigencia inmediata las disposiciones</p>														
<table border="1"> <thead> <tr> <th>PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.</th> <th>OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <p>ARTÍCULO 6°. VIGENCIA. La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td> <p>previstas por la iniciativa legislativa.</p> </td> </tr> </tbody> </table>	PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.	<p>ARTÍCULO 6°. VIGENCIA. La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>previstas por la iniciativa legislativa.</p>	<p>4. PLIEGO DE MODIFICACIONES.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>TEXTO RADICADO</th> <th>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <p><i>"POR LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD (EPS), SE ADOPTAN LINEAMIENTOS PARA SU ACREDITACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</i></p> </td> <td> <p>SIN MODIFICACION</p> </td> </tr> <tr> <td> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. Mediante la presente ley se establecen disposiciones que garantizan la responsabilidad subsidiaria de los controlantes y la responsabilidad civil de los socios, asociados, cooperados, administradores, revisores fiscales y empleados de las entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud con el fin de preservar la estabilidad financiera del Sistema.</p> </td> <td> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. Mediante la presente ley se establecen disposiciones que garantizan la responsabilidad subsidiaria de los controlantes y la responsabilidad civil de los socios, asociados, cooperados, representantes legales, directores, administradores, revisores fiscales y empleados responsables de la administración y manejo de los recursos de las entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud con el fin de preservar la estabilidad financiera del Sistema.</p> </td> </tr> <tr> <td> <p>ARTÍCULO 2°. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LA MATRIZ O CONTROLANTE RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD OBJETO DE INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA</p> </td> <td> <p>ARTÍCULO 2°. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LA MATRIZ O CONTROLANTE RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD OBJETO DE INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR</p> </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO.	<p><i>"POR LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD (EPS), SE ADOPTAN LINEAMIENTOS PARA SU ACREDITACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</i></p>	<p>SIN MODIFICACION</p>	<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. Mediante la presente ley se establecen disposiciones que garantizan la responsabilidad subsidiaria de los controlantes y la responsabilidad civil de los socios, asociados, cooperados, administradores, revisores fiscales y empleados de las entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud con el fin de preservar la estabilidad financiera del Sistema.</p>	<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. Mediante la presente ley se establecen disposiciones que garantizan la responsabilidad subsidiaria de los controlantes y la responsabilidad civil de los socios, asociados, cooperados, representantes legales, directores, administradores, revisores fiscales y empleados responsables de la administración y manejo de los recursos de las entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud con el fin de preservar la estabilidad financiera del Sistema.</p>	<p>ARTÍCULO 2°. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LA MATRIZ O CONTROLANTE RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD OBJETO DE INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA</p>	<p>ARTÍCULO 2°. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LA MATRIZ O CONTROLANTE RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD OBJETO DE INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR</p>		
PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.														
<p>ARTÍCULO 6°. VIGENCIA. La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>previstas por la iniciativa legislativa.</p>														
TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO.														
<p><i>"POR LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD (EPS), SE ADOPTAN LINEAMIENTOS PARA SU ACREDITACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</i></p>	<p>SIN MODIFICACION</p>														
<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. Mediante la presente ley se establecen disposiciones que garantizan la responsabilidad subsidiaria de los controlantes y la responsabilidad civil de los socios, asociados, cooperados, administradores, revisores fiscales y empleados de las entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud con el fin de preservar la estabilidad financiera del Sistema.</p>	<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. Mediante la presente ley se establecen disposiciones que garantizan la responsabilidad subsidiaria de los controlantes y la responsabilidad civil de los socios, asociados, cooperados, representantes legales, directores, administradores, revisores fiscales y empleados responsables de la administración y manejo de los recursos de las entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud con el fin de preservar la estabilidad financiera del Sistema.</p>														
<p>ARTÍCULO 2°. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LA MATRIZ O CONTROLANTE RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD OBJETO DE INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA</p>	<p>ARTÍCULO 2°. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LA MATRIZ O CONTROLANTE RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD OBJETO DE INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR</p>														

<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="191 355 483 394">TEXTO RADICADO</th> <th data-bbox="492 355 792 394">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="191 407 483 1166"> <p>LIQUIDAR ORDENADA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Cuando la intervención forzosa administrativa para liquidar haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la entidad objeto de liquidación, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquella. Se presumirá que la circunstancias que dieron origen a la intervención forzosa administrativa para liquidar se produjeron por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que la intervención fue ocasionada por una causa diferente. El Juez Civil del Circuito conocerá a solicitud de parte de la presente acción; la cual se tramitará mediante el proceso verbal previsto en el Título I del Libro III del Código General del Proceso.</p> <p>Parágrafo 1. La legitimación en la causa para el ejercicio de esta acción estará en cabeza de los acreedores titulares de las obligaciones insolutas, una vez terminado el proceso de liquidación. El término de caducidad para el ejercicio de</p> </td> <td data-bbox="492 407 792 1166"> <p>ORDENADA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Cuando la intervención forzosa administrativa para liquidar haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la entidad objeto de liquidación, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquella. Se presumirá que la circunstancias que dieron origen a la intervención forzosa administrativa para liquidar se produjeron por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que la intervención fue ocasionada por una causa diferente. El Juez Civil del Circuito conocerá a solicitud de parte de la presente acción; la cual se tramitará mediante el proceso verbal previsto en el Título I del Libro III del Código General del Proceso.</p> <p>Parágrafo 1. La legitimación en la causa para el ejercicio de esta acción estará en cabeza de los acreedores titulares de las obligaciones insolutas, una vez terminado el proceso de liquidación. El término de caducidad para el ejercicio de la acción será de tres (3) cuatro (4) años contados a</p> </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO.	<p>LIQUIDAR ORDENADA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Cuando la intervención forzosa administrativa para liquidar haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la entidad objeto de liquidación, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquella. Se presumirá que la circunstancias que dieron origen a la intervención forzosa administrativa para liquidar se produjeron por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que la intervención fue ocasionada por una causa diferente. El Juez Civil del Circuito conocerá a solicitud de parte de la presente acción; la cual se tramitará mediante el proceso verbal previsto en el Título I del Libro III del Código General del Proceso.</p> <p>Parágrafo 1. La legitimación en la causa para el ejercicio de esta acción estará en cabeza de los acreedores titulares de las obligaciones insolutas, una vez terminado el proceso de liquidación. El término de caducidad para el ejercicio de</p>	<p>ORDENADA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Cuando la intervención forzosa administrativa para liquidar haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la entidad objeto de liquidación, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquella. Se presumirá que la circunstancias que dieron origen a la intervención forzosa administrativa para liquidar se produjeron por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que la intervención fue ocasionada por una causa diferente. El Juez Civil del Circuito conocerá a solicitud de parte de la presente acción; la cual se tramitará mediante el proceso verbal previsto en el Título I del Libro III del Código General del Proceso.</p> <p>Parágrafo 1. La legitimación en la causa para el ejercicio de esta acción estará en cabeza de los acreedores titulares de las obligaciones insolutas, una vez terminado el proceso de liquidación. El término de caducidad para el ejercicio de la acción será de tres (3) cuatro (4) años contados a</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="824 355 1117 394">TEXTO RADICADO</th> <th data-bbox="1125 355 1425 394">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="824 407 1117 922"> <p>la acción será de tres (3) años contados a partir de la terminación del proceso liquidatorio.</p> <p>Parágrafo 2. Habrá lugar a la desestimación de la personalidad jurídica o levantamiento del velo corporativo de la sociedad matriz o controlante cuando se advierta que sus actuaciones constituyen fraude a la ley o a terceros. La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios así como la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios será de competencia de los jueces civiles del circuito especializados mediante el trámite del proceso verbal previsto en el Título I del Libro III del Código General del Proceso.</p> </td> <td data-bbox="1125 407 1425 922"> <p>partir de la terminación del proceso liquidatorio.</p> <p>Parágrafo 2. Habrá lugar a la desestimación de la personalidad jurídica o levantamiento del velo corporativo de la sociedad matriz o controlante cuando se advierta que sus actuaciones constituyen fraude a la ley o a terceros. La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios así como la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios será de competencia de los jueces civiles del circuito especializados mediante el trámite del proceso verbal previsto en el Título I del Libro III del Código General del Proceso.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="824 935 1117 1166"> <p>ARTICULO 3°. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS SOCIOS, ASOCIADOS, COOPERADOS, ADMINISTRADORES, REVISORES FISCALES Y EMPLEADOS DE DIRECCIÓN, CONFIANZA Y MANEJO. Cuando la prenda común de los acreedores sea desmejorada con ocasión de conductas dolosas o gravemente culposas de los socios, asociados, cooperados,</p> </td> <td data-bbox="1125 935 1425 1166"> <p>ARTICULO 3°. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS SOCIOS, ASOCIADOS, COOPERADOS, REPRESENTANTES LEGALES, DIRECTORES ADMINISTRADORES, REVISORES FISCALES Y EMPLEADOS RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DE LOS RECURSOS DE DIRECCIÓN, CONFIANZA Y MANEJO. Cuando la</p> </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO.	<p>la acción será de tres (3) años contados a partir de la terminación del proceso liquidatorio.</p> <p>Parágrafo 2. Habrá lugar a la desestimación de la personalidad jurídica o levantamiento del velo corporativo de la sociedad matriz o controlante cuando se advierta que sus actuaciones constituyen fraude a la ley o a terceros. La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios así como la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios será de competencia de los jueces civiles del circuito especializados mediante el trámite del proceso verbal previsto en el Título I del Libro III del Código General del Proceso.</p>	<p>partir de la terminación del proceso liquidatorio.</p> <p>Parágrafo 2. Habrá lugar a la desestimación de la personalidad jurídica o levantamiento del velo corporativo de la sociedad matriz o controlante cuando se advierta que sus actuaciones constituyen fraude a la ley o a terceros. La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios así como la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios será de competencia de los jueces civiles del circuito especializados mediante el trámite del proceso verbal previsto en el Título I del Libro III del Código General del Proceso.</p>	<p>ARTICULO 3°. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS SOCIOS, ASOCIADOS, COOPERADOS, ADMINISTRADORES, REVISORES FISCALES Y EMPLEADOS DE DIRECCIÓN, CONFIANZA Y MANEJO. Cuando la prenda común de los acreedores sea desmejorada con ocasión de conductas dolosas o gravemente culposas de los socios, asociados, cooperados,</p>	<p>ARTICULO 3°. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS SOCIOS, ASOCIADOS, COOPERADOS, REPRESENTANTES LEGALES, DIRECTORES ADMINISTRADORES, REVISORES FISCALES Y EMPLEADOS RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DE LOS RECURSOS DE DIRECCIÓN, CONFIANZA Y MANEJO. Cuando la</p>
TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO.										
<p>LIQUIDAR ORDENADA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Cuando la intervención forzosa administrativa para liquidar haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la entidad objeto de liquidación, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquella. Se presumirá que la circunstancias que dieron origen a la intervención forzosa administrativa para liquidar se produjeron por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que la intervención fue ocasionada por una causa diferente. El Juez Civil del Circuito conocerá a solicitud de parte de la presente acción; la cual se tramitará mediante el proceso verbal previsto en el Título I del Libro III del Código General del Proceso.</p> <p>Parágrafo 1. La legitimación en la causa para el ejercicio de esta acción estará en cabeza de los acreedores titulares de las obligaciones insolutas, una vez terminado el proceso de liquidación. El término de caducidad para el ejercicio de</p>	<p>ORDENADA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Cuando la intervención forzosa administrativa para liquidar haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la entidad objeto de liquidación, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquella. Se presumirá que la circunstancias que dieron origen a la intervención forzosa administrativa para liquidar se produjeron por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que la intervención fue ocasionada por una causa diferente. El Juez Civil del Circuito conocerá a solicitud de parte de la presente acción; la cual se tramitará mediante el proceso verbal previsto en el Título I del Libro III del Código General del Proceso.</p> <p>Parágrafo 1. La legitimación en la causa para el ejercicio de esta acción estará en cabeza de los acreedores titulares de las obligaciones insolutas, una vez terminado el proceso de liquidación. El término de caducidad para el ejercicio de la acción será de tres (3) cuatro (4) años contados a</p>										
TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO.										
<p>la acción será de tres (3) años contados a partir de la terminación del proceso liquidatorio.</p> <p>Parágrafo 2. Habrá lugar a la desestimación de la personalidad jurídica o levantamiento del velo corporativo de la sociedad matriz o controlante cuando se advierta que sus actuaciones constituyen fraude a la ley o a terceros. La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios así como la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios será de competencia de los jueces civiles del circuito especializados mediante el trámite del proceso verbal previsto en el Título I del Libro III del Código General del Proceso.</p>	<p>partir de la terminación del proceso liquidatorio.</p> <p>Parágrafo 2. Habrá lugar a la desestimación de la personalidad jurídica o levantamiento del velo corporativo de la sociedad matriz o controlante cuando se advierta que sus actuaciones constituyen fraude a la ley o a terceros. La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios así como la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios será de competencia de los jueces civiles del circuito especializados mediante el trámite del proceso verbal previsto en el Título I del Libro III del Código General del Proceso.</p>										
<p>ARTICULO 3°. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS SOCIOS, ASOCIADOS, COOPERADOS, ADMINISTRADORES, REVISORES FISCALES Y EMPLEADOS DE DIRECCIÓN, CONFIANZA Y MANEJO. Cuando la prenda común de los acreedores sea desmejorada con ocasión de conductas dolosas o gravemente culposas de los socios, asociados, cooperados,</p>	<p>ARTICULO 3°. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS SOCIOS, ASOCIADOS, COOPERADOS, REPRESENTANTES LEGALES, DIRECTORES ADMINISTRADORES, REVISORES FISCALES Y EMPLEADOS RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DE LOS RECURSOS DE DIRECCIÓN, CONFIANZA Y MANEJO. Cuando la</p>										
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="191 1450 483 1488">TEXTO RADICADO</th> <th data-bbox="492 1450 792 1488">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="191 1501 483 2261"> <p>administradores, revisores fiscales y empleados de dirección, confianza y manejo, los mismos serán responsables civilmente del pago del faltante del pasivo externo hasta el monto en el cual se desmejoró la prenda general de los acreedores. No estarán sujetos a dicha responsabilidad los socios, asociados, cooperados, administradores, revisores fiscales y empleados de dirección, confianza y manejo que no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten. En los casos de incumplimiento o extralimitación de funciones, violación de la ley o de los estatutos, será presumida la culpa del interviniente. Igualmente, serán tenidas por no escritas las cláusulas contractuales que tiendan a absolver a los socios, asociados, cooperados, administradores, revisores fiscales, de las responsabilidades antedichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.</p> <p>Si el socio o administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella, sus accionistas y de quien actúe como su representante legal. La demanda deberá promoverse por cualquier acreedor de la deudora y será tramitada por el proceso verbal regulado</p> </td> <td data-bbox="492 1501 792 2261"> <p>prenda común de los acreedores sea desmejorada con ocasión de conductas dolosas o gravemente culposas de los socios, asociados, cooperados, administradores, revisores fiscales y empleados de dirección, confianza y manejo, los mismos serán responsables civilmente del pago del faltante del pasivo externo hasta el monto en el cual se desmejoró la prenda general de los acreedores. No estarán sujetos a dicha responsabilidad los socios, asociados, cooperados, administradores, revisores fiscales y empleados de dirección, confianza y manejo que no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten. En los casos de incumplimiento o extralimitación de funciones, violación de la ley o de los estatutos, será presumida la culpa del interviniente. Igualmente, serán tenidas por no escritas las cláusulas contractuales que tiendan a absolver a los socios, asociados, cooperados, administradores, revisores fiscales, de las responsabilidades antedichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.</p> <p>Si el socio o administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella, sus accionistas y de quien actúe</p> </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO.	<p>administradores, revisores fiscales y empleados de dirección, confianza y manejo, los mismos serán responsables civilmente del pago del faltante del pasivo externo hasta el monto en el cual se desmejoró la prenda general de los acreedores. No estarán sujetos a dicha responsabilidad los socios, asociados, cooperados, administradores, revisores fiscales y empleados de dirección, confianza y manejo que no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten. En los casos de incumplimiento o extralimitación de funciones, violación de la ley o de los estatutos, será presumida la culpa del interviniente. Igualmente, serán tenidas por no escritas las cláusulas contractuales que tiendan a absolver a los socios, asociados, cooperados, administradores, revisores fiscales, de las responsabilidades antedichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.</p> <p>Si el socio o administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella, sus accionistas y de quien actúe como su representante legal. La demanda deberá promoverse por cualquier acreedor de la deudora y será tramitada por el proceso verbal regulado</p>	<p>prenda común de los acreedores sea desmejorada con ocasión de conductas dolosas o gravemente culposas de los socios, asociados, cooperados, administradores, revisores fiscales y empleados de dirección, confianza y manejo, los mismos serán responsables civilmente del pago del faltante del pasivo externo hasta el monto en el cual se desmejoró la prenda general de los acreedores. No estarán sujetos a dicha responsabilidad los socios, asociados, cooperados, administradores, revisores fiscales y empleados de dirección, confianza y manejo que no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten. En los casos de incumplimiento o extralimitación de funciones, violación de la ley o de los estatutos, será presumida la culpa del interviniente. Igualmente, serán tenidas por no escritas las cláusulas contractuales que tiendan a absolver a los socios, asociados, cooperados, administradores, revisores fiscales, de las responsabilidades antedichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.</p> <p>Si el socio o administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella, sus accionistas y de quien actúe</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="824 1476 1117 1514">TEXTO RADICADO</th> <th data-bbox="1125 1476 1425 1514">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="824 1527 1117 2223"> <p>en el Código General del Proceso, ante el juez Civil del Circuito y en trámite independiente al de la liquidación. Cuando el deudor sea una sociedad, la demanda también podrá presentarse ante la Superintendencia de Sociedades. La responsabilidad aquí establecida será exigible sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar y sin consideración al tipo organizativo del deudor.</p> <p>Parágrafo 1°. Las personas naturales o jurídicas que actúen como administradores de hecho, esto es, que sin ser administradores de una Entidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la entidad, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a los administradores.</p> <p>Parágrafo 2. El término de caducidad para el ejercicio de la acción será de tres (3) años contados a partir de la terminación del proceso liquidatorio.</p> </td> <td data-bbox="1125 1527 1425 2223"> <p>como su representante legal. La demanda deberá promoverse por cualquier acreedor de la deudora y será tramitada por el proceso verbal regulado en el Código General del Proceso, ante el juez Civil del Circuito y en trámite independiente al de la liquidación. Cuando el deudor sea una sociedad, la demanda también podrá presentarse ante la Superintendencia de Sociedades. La responsabilidad aquí establecida será exigible sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar y sin consideración al tipo organizativo del deudor.</p> <p>Parágrafo 1°. Las personas naturales o jurídicas que actúen como administradores de hecho, esto es, que sin ser administradores de una Entidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la entidad, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a los administradores.</p> <p>Parágrafo 2. El término de caducidad para el ejercicio de la acción será de tres (3) cuatro (4) años contados a partir de la terminación del proceso liquidatorio.</p> </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO.	<p>en el Código General del Proceso, ante el juez Civil del Circuito y en trámite independiente al de la liquidación. Cuando el deudor sea una sociedad, la demanda también podrá presentarse ante la Superintendencia de Sociedades. La responsabilidad aquí establecida será exigible sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar y sin consideración al tipo organizativo del deudor.</p> <p>Parágrafo 1°. Las personas naturales o jurídicas que actúen como administradores de hecho, esto es, que sin ser administradores de una Entidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la entidad, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a los administradores.</p> <p>Parágrafo 2. El término de caducidad para el ejercicio de la acción será de tres (3) años contados a partir de la terminación del proceso liquidatorio.</p>	<p>como su representante legal. La demanda deberá promoverse por cualquier acreedor de la deudora y será tramitada por el proceso verbal regulado en el Código General del Proceso, ante el juez Civil del Circuito y en trámite independiente al de la liquidación. Cuando el deudor sea una sociedad, la demanda también podrá presentarse ante la Superintendencia de Sociedades. La responsabilidad aquí establecida será exigible sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar y sin consideración al tipo organizativo del deudor.</p> <p>Parágrafo 1°. Las personas naturales o jurídicas que actúen como administradores de hecho, esto es, que sin ser administradores de una Entidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la entidad, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a los administradores.</p> <p>Parágrafo 2. El término de caducidad para el ejercicio de la acción será de tres (3) cuatro (4) años contados a partir de la terminación del proceso liquidatorio.</p>		
TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO.										
<p>administradores, revisores fiscales y empleados de dirección, confianza y manejo, los mismos serán responsables civilmente del pago del faltante del pasivo externo hasta el monto en el cual se desmejoró la prenda general de los acreedores. No estarán sujetos a dicha responsabilidad los socios, asociados, cooperados, administradores, revisores fiscales y empleados de dirección, confianza y manejo que no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten. En los casos de incumplimiento o extralimitación de funciones, violación de la ley o de los estatutos, será presumida la culpa del interviniente. Igualmente, serán tenidas por no escritas las cláusulas contractuales que tiendan a absolver a los socios, asociados, cooperados, administradores, revisores fiscales, de las responsabilidades antedichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.</p> <p>Si el socio o administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella, sus accionistas y de quien actúe como su representante legal. La demanda deberá promoverse por cualquier acreedor de la deudora y será tramitada por el proceso verbal regulado</p>	<p>prenda común de los acreedores sea desmejorada con ocasión de conductas dolosas o gravemente culposas de los socios, asociados, cooperados, administradores, revisores fiscales y empleados de dirección, confianza y manejo, los mismos serán responsables civilmente del pago del faltante del pasivo externo hasta el monto en el cual se desmejoró la prenda general de los acreedores. No estarán sujetos a dicha responsabilidad los socios, asociados, cooperados, administradores, revisores fiscales y empleados de dirección, confianza y manejo que no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten. En los casos de incumplimiento o extralimitación de funciones, violación de la ley o de los estatutos, será presumida la culpa del interviniente. Igualmente, serán tenidas por no escritas las cláusulas contractuales que tiendan a absolver a los socios, asociados, cooperados, administradores, revisores fiscales, de las responsabilidades antedichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.</p> <p>Si el socio o administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella, sus accionistas y de quien actúe</p>										
TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO.										
<p>en el Código General del Proceso, ante el juez Civil del Circuito y en trámite independiente al de la liquidación. Cuando el deudor sea una sociedad, la demanda también podrá presentarse ante la Superintendencia de Sociedades. La responsabilidad aquí establecida será exigible sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar y sin consideración al tipo organizativo del deudor.</p> <p>Parágrafo 1°. Las personas naturales o jurídicas que actúen como administradores de hecho, esto es, que sin ser administradores de una Entidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la entidad, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a los administradores.</p> <p>Parágrafo 2. El término de caducidad para el ejercicio de la acción será de tres (3) años contados a partir de la terminación del proceso liquidatorio.</p>	<p>como su representante legal. La demanda deberá promoverse por cualquier acreedor de la deudora y será tramitada por el proceso verbal regulado en el Código General del Proceso, ante el juez Civil del Circuito y en trámite independiente al de la liquidación. Cuando el deudor sea una sociedad, la demanda también podrá presentarse ante la Superintendencia de Sociedades. La responsabilidad aquí establecida será exigible sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar y sin consideración al tipo organizativo del deudor.</p> <p>Parágrafo 1°. Las personas naturales o jurídicas que actúen como administradores de hecho, esto es, que sin ser administradores de una Entidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la entidad, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a los administradores.</p> <p>Parágrafo 2. El término de caducidad para el ejercicio de la acción será de tres (3) cuatro (4) años contados a partir de la terminación del proceso liquidatorio.</p>										

<table border="1"> <thead> <tr> <th>TEXTO RADICADO</th> <th>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> ARTICULO 4. REMISIÓN DE INFORMES. La Superintendencia Nacional de Salud deberá rendir un informe a la comisión séptima de cada cámara del Congreso de la República, dentro del primer trimestre de cada año, del estado de las intervenciones administrativas ejecutadas durante el año inmediatamente anterior de las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud objeto de medidas de intervención administrativa. </td> <td>SIN MODIFICACION</td> </tr> <tr> <td> ARTICULO 5°. FACULTADES REGULATORIAS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD RESPECTO DE LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DERIVADOS DE LA MEDIDA ESPECIAL DE INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR. En atención a la falta de regulación específica que atiende a las particularidades propias de las liquidaciones de las entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, facúltase a esa superintendencia para que, mediante acto administrativo, regule y desarrolle </td> <td>SIN MODIFICACION</td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO.	ARTICULO 4. REMISIÓN DE INFORMES. La Superintendencia Nacional de Salud deberá rendir un informe a la comisión séptima de cada cámara del Congreso de la República, dentro del primer trimestre de cada año, del estado de las intervenciones administrativas ejecutadas durante el año inmediatamente anterior de las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud objeto de medidas de intervención administrativa.	SIN MODIFICACION	ARTICULO 5°. FACULTADES REGULATORIAS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD RESPECTO DE LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DERIVADOS DE LA MEDIDA ESPECIAL DE INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR. En atención a la falta de regulación específica que atiende a las particularidades propias de las liquidaciones de las entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, facúltase a esa superintendencia para que, mediante acto administrativo, regule y desarrolle	SIN MODIFICACION	<table border="1"> <thead> <tr> <th>TEXTO RADICADO</th> <th>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> los procesos de liquidación derivados de la medida especial de intervención forzosa administrativa para liquidar, en aquellos aspectos en los que exista vacío o la aplicación del Decreto Ley 633 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y sus decretos reglamentarios no resulte ajustada o conveniente para dichas liquidaciones. </td> <td></td> </tr> <tr> <td> ARTICULO 6°. VIGENCIA. La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. </td> <td>SIN MODIFICACION</td> </tr> </tbody> </table> <p>5. IMPACTO FISCAL.</p> <p>El articulado propuesto no tiene incidencia fiscal debido a que a partir del mismo no se establecen gastos con cargo al erario, como tampoco se establecen exenciones tributarias que afecten los ingresos del tesoro, de hecho, una de las finalidades a que atiende esta iniciativa es la de otorgar mecanismos judiciales que eviten que los acreedores de las Entidades Promotoras de Salud del SGSSS liquidadas o en estado de liquidación persigan el pago de los pasivos insolutos a su favor en el patrimonio estatal, y en su lugar, lo hagan respecto de aquellos que hayan contribuido a la situación de insolvencia económica de la entidad.</p> <p>6. . PROPOSICIÓN.</p> <p>Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, rendimos Ponencia Positiva y solicitamos a la Honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado de la Republica dar primer debate al Proyecto de Ley No. 151/2022 Senado <i>"POR LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD (EPS), SE ADOPTAN LINEAMIENTOS PARA SU ACREDITACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</i></p>	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO.	los procesos de liquidación derivados de la medida especial de intervención forzosa administrativa para liquidar, en aquellos aspectos en los que exista vacío o la aplicación del Decreto Ley 633 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y sus decretos reglamentarios no resulte ajustada o conveniente para dichas liquidaciones.		ARTICULO 6°. VIGENCIA. La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	SIN MODIFICACION
TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO.												
ARTICULO 4. REMISIÓN DE INFORMES. La Superintendencia Nacional de Salud deberá rendir un informe a la comisión séptima de cada cámara del Congreso de la República, dentro del primer trimestre de cada año, del estado de las intervenciones administrativas ejecutadas durante el año inmediatamente anterior de las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud objeto de medidas de intervención administrativa.	SIN MODIFICACION												
ARTICULO 5°. FACULTADES REGULATORIAS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD RESPECTO DE LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DERIVADOS DE LA MEDIDA ESPECIAL DE INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR. En atención a la falta de regulación específica que atiende a las particularidades propias de las liquidaciones de las entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, facúltase a esa superintendencia para que, mediante acto administrativo, regule y desarrolle	SIN MODIFICACION												
TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO.												
los procesos de liquidación derivados de la medida especial de intervención forzosa administrativa para liquidar, en aquellos aspectos en los que exista vacío o la aplicación del Decreto Ley 633 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y sus decretos reglamentarios no resulte ajustada o conveniente para dichas liquidaciones.													
ARTICULO 6°. VIGENCIA. La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	SIN MODIFICACION												
<p>7. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE – SENADO.</p> <p>PROYECTO DE LEY NO. 151/2022 SENADO</p> <p><i>"POR LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD (EPS), SE ADOPTAN LINEAMIENTOS PARA SU ACREDITACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</i></p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTICULO 1°. OBJETO. Mediante la presente ley se establecen disposiciones que garantizan la responsabilidad subsidiaria de los controlantes y la responsabilidad civil de los socios, asociados, cooperados, representantes legales, directores, administradores, revisores fiscales y empleados responsables de la administración y manejo de los recursos de las entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud con el fin de preservar la estabilidad financiera del Sistema.</p> <p>ARTICULO 2°. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LA MATRIZ O CONTROLANTE RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD OBJETO DE INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR ORDENADA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Cuando la intervención forzosa administrativa para liquidar haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la entidad objeto de liquidación, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquella. Se presumirá que las actuaciones que dieron origen a la intervención forzosa administrativa para liquidar se produjeron por las circunstancias derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que la intervención fue ocasionada por una causa diferente. El Juez Civil del Circuito conocerá a solicitud de parte de la presente acción; la cual se tramitará mediante el proceso verbal previsto en el Título I del Libro III del Código General del Proceso.</p>	<p>Parágrafo 1. La legitimación en la causa para el ejercicio de esta acción estará en cabeza de los acreedores titulares de las obligaciones insolutas, una vez terminado el proceso de liquidación. El término de caducidad para el ejercicio de la acción será de cuatro (4) años contados a partir de la terminación del proceso liquidatorio.</p> <p>Parágrafo 2. Habrá lugar a la desestimación de la personalidad jurídica o levantamiento del velo corporativo de la sociedad matriz o controlante cuando se advierta que sus actuaciones constituyen fraude a la ley o a terceros. La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios así como la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios será de competencia de los jueces civiles del circuito especializados mediante el trámite del proceso verbal previsto en el Título I del Libro III del Código General del Proceso.</p> <p>ARTICULO 3°. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS SOCIOS, ASOCIADOS, COOPERADOS, REPRESENTANTES LEGALES, DIRECTORES, ADMINISTRADORES, REVISORES FISCALES Y EMPLEADOS RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DE LOS RECURSOS. Cuando la prenda común de los acreedores sea desmejorada con ocasión de conductas dolosas o gravemente culposas de los socios, asociados, cooperados, administradores, revisores fiscales y empleados de dirección, confianza y manejo, los mismos serán responsables civilmente del pago del faltante del pasivo externo hasta el monto en el cual se desmejoró la prenda general de los acreedores. No estarán sujetos a dicha responsabilidad los socios, asociados, cooperados, administradores, revisores fiscales y empleados de dirección, confianza y manejo que no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten. En los casos de incumplimiento o extralimitación de funciones, violación de la ley o de los estatutos, será presumida la culpa del interviniente. Igualmente, serán tenidas por no escritas las cláusulas contractuales que tiendan a absolver a los socios, asociados, cooperados, administradores, revisores fiscales, de las responsabilidades antedichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.</p> <p>Si el socio o administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella, sus accionistas y de quien actúe como su representante legal. La demanda deberá promoverse por cualquier acreedor de la deudora y será tramitada por el proceso verbal regulado en el Código General del Proceso, ante el juez Civil del Circuito y en trámite independiente al de la liquidación. Cuando el deudor sea una sociedad, la demanda también podrá presentarse ante la Superintendencia de Sociedades. La responsabilidad</p>												

aquí establecida será exigible sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar y sin consideración al tipo organizativo del deudor.

Parágrafo 1°. Las personas naturales o jurídicas que actúen como administradores de hecho, esto es, que sin ser administradores de una Entidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la entidad, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a los administradores.

Parágrafo 2. El término de caducidad para el ejercicio de la acción será de cuatro (4) años contados a partir de la terminación del proceso liquidatorio.

ARTÍCULO 4. REMISIÓN DE INFORMES. La Superintendencia Nacional de Salud deberá rendir un informe a la comisión séptima de cada cámara del Congreso de la República, dentro del primer trimestre de cada año, del estado de las intervenciones administrativas ejecutadas durante el año inmediatamente anterior de las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud objeto de medidas de intervención administrativa.

ARTÍCULO 5°. FACULTADES REGULATORIAS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD RESPECTO DE LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DERIVADOS DE LA MEDIDA ESPECIAL DE INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR. En atención a la falta de regulación específica que atienda a las particularidades propias de las liquidaciones de las entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, fúcltase a esa superintendencia para que, mediante acto administrativo, regule y desarrolle los procesos de liquidación derivados de la medida especial de intervención forzosa administrativa para liquidar, en aquellos aspectos en los que exista vacío o la aplicación del Decreto Ley 633 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y sus decretos reglamentarios no resulte ajustada o conveniente para dichas liquidaciones.

ARTÍCULO 6°. VIGENCIA. La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF
H. Senadora de la República.
Coordinadora Ponente

JOSE ALFREDO MARIN
H. Senador de la República
Ponente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los (21) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022) - En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, Informe de Ponencia para Primer Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Primer Debate.

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 151/2022 SENADO.

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD (EPS), SE ADOPTAN LINEAMIENTOS PARA SU ACREDITACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

INICIATIVA: LAURA ESTER FORTICH SANCHEZ, NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF, JUAN FELIPE LEMOS URIBE, ALEJANDRO VEGA PEREZ, JOHN JAIRO ROLDAN AVENDANO, BEATRIZ LORENA RIOS CUELLAR HH. RR DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO, ELIZABETH JAY-PANG DIAZ y otras firmas ilegibles

PONENTES:

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES (20-09-2022)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF	COORDINADORA	CONSERVADOR
JOSE ALFREDO MARIN LOZANO	PONENTE	CONSERVADOR

NÚMERO DE FOLIOS: TREINTA (30)

RECIBIDO EL DÍA: MIERCOLES (26) DE OCTUBRE DE 2022.

HORA: 9:57 A.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,

PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
SECRETARIO DE LA COMISIÓN SÉPTIMA

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 DE 2022 SENADO**

por medio de la cual se establece el Programa de Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
PROYECTO DE LEY NO. 165 DE 2022 SENADO
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL PROGRAMA DE PROTECCIÓN SOCIAL AL ADULTO MAYOR -COLOMBIA MAYOR".**

1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley No. 165 de 2022 Senado fue radicado el 6 de septiembre de 2022 en la Secretaría General del Senado de la República por el H.S. **ENRIQUE CABRALES BAQUERO**, el texto original radicado fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 1033 de 2022.

El Proyecto de ley fue enviado a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República el 7 de septiembre de 2022, y se designa como ponente único al suscrito Senador HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO el 20 de septiembre del mismo año, quien pone a su consideración la presente ponencia positiva para ser debatido y aprobado el proyecto de ley referido.

2. OBJETO Y JUSTIFICACION DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley, desde su radicación en palabras del autor tiene como finalidad mejorar el acceso a las oportunidades y la generación de ingresos de los adultos mayores a través del programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor", el cual aumentará la protección a los adultos mayores por medio de la entrega de un subsidio económico para aquellos que se encuentran desamparados, que no cuentan con una pensión, o viven en la indigencia o en la extrema pobreza.

De acuerdo con lo señalado por el Departamento Nacional de Planeación, Adulto mayor es aquella persona cuya edad supera los 60 años. Para el año 2020, aproximadamente 6 millones de colombianos son adultos mayores, de los cuales:

- 1,9 millones son pensionados
- 1,5 millones son beneficiarios de Colombia Mayor

- 86.000 están cotizando a pensiones
- 7.000 son beneficiarios del programa de beneficios económicos periódicos (BEPs)
- 3,5 millones no cuenta con algún tipo de protección económica para la vejez

Conforme a las cifras expuestas tenemos que 1,5 millones de adultos mayores son sujetos de cuidado, es decir, 20 de cada 100 adultos mayores no reciben ingresos económicos y por tanto requieren de la asistencia estatal.

La Constitución Política de Colombia estableció que es necesario concurrir para la protección y asistencia de las personas de la tercera edad, aún más en los casos en los que los adultos mayores se encuentran desamparados, abandonados por sus familias y no cuentan con una pensión o viven en la indigencia o en extrema pobreza.

Así pues, el Estado debe adelantar las medidas pertinentes en aras de que los adultos mayores de todo el territorio nacional puedan tener una vejez digna y al menos tengan ingresos económicos que coadyuven a su subsistencia. Por lo anterior, el programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor" desde sus inicios ha tenido aplicación nacional, beneficiando a lo largo del territorio colombiano a todas las razas y etnias; y a su vez, con el paso de los años se ha buscado llegar a la cobertura universal.

La creación de este programa social ha contribuido a reducir la pobreza extrema y a aumentar las condiciones de vida de los adultos mayores de Colombia a través del aumento de los ingresos por autoconsumo y aumento en las actividades productivas en los hogares de beneficiarios, de manera que resulta necesario garantizar la sostenibilidad del programa y propender por el aumento de la cobertura hasta alcanzar la universalización dando prioridad a las zonas rurales.

Teniendo en cuenta lo expuesto, queda clara la importancia y trascendencia social que desde el año 2003 -cuando se buscó puntualmente resolver los problemas económicos de la vejez-, ha significado la existencia del programa social dirigido a los adultos mayores, el cual ha logrado mantenerse durante varios gobiernos. Si embargo, lo cierto es que su finalidad resulta tan esencial y ajustada a los postulados de la Constitución Política, que es menester instaurar dicho programa social como Ley de la República para evitar que en el futuro el gobierno de turno desista del programa social que tanto ha ayudado a los

<p>adultos mayores en condición de vulnerabilidad.</p> <p>3. MARCO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL</p> <p>Normativa Constitucional</p> <p>En el artículo 2 de la Constitución Política se señala que <i>"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución..."</i></p> <p>En virtud del artículo 13 superior, <i>"el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados", así como también "protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".</i></p> <p>Adicionalmente, resulta relevante traer a colación el artículo 46 de la Constitución Política que establece:</p> <p><i>"El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.</i></p> <p><i>El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia".</i></p> <p>Normativa Legal</p> <p>Sirven como fundamento y son bases sólidas de la propuesta legislativa que aquí se propone las siguientes normas e instrumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Conpes 70 de 2003. Por el cual se formula el nuevo papel del Fondo de Solidaridad Pensional. 	<ul style="list-style-type: none"> - Conpes 78 de 2004. Por el cual se realizan ajustes a los requisitos del Programa de Protección Social al Adulto Mayor Subcuenta de Subsistencia – Fondo de Solidaridad Pensional. - Conpes 82 de 2004. Por el cual se realiza la ampliación de cobertura y criterios para la distribución de recursos del Fondo de Solidaridad Pensional – Subcuenta de subsistencia. - Conpes 100 de 2006. Por el cual se establecen lineamientos para la Focalización del Gasto Público Social. - Decreto 3771 de 2007. Por el cual se reglamenta la administración y el funcionamiento del Fondo de Solidaridad Pensional. - Conpes 105 de 2007. Por el cual se amplía la cobertura y se hacen ajustes en los requisitos y operación del Fondo de Solidaridad Pensional: ampliación de cobertura y ajustes en los requisitos y operación. - Decreto 3771 de 2007. Por el cual se reglamenta la administración y el funcionamiento del Fondo de Solidaridad Pensional. - Decreto 2963 de 2008. Por el cual se modifican los artículos 30 y 31 del Decreto 3771 de 2007. - Decreto 3550 de 2008. Por el cual se modifica el artículo 31 del Decreto 3771 de 2007. - Decreto 4943 de 2009. Por el cual se modifican los artículos 30 y 33 del Decreto 3771 de 2007. - Resolución 1370 de 2013. Por la cual se actualiza el Manual Operativo del Programa de Protección Social al Adulto Mayor, hoy Colombia Mayor. - Resolución 5244 de 2019. Por la cual se modifican los recursos asignados en las Resoluciones 159, 1578 y 2562 de 2019, de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional para la vigencia fiscal 2019, en desarrollo del Programa de Protección Social al Adulto Mayor hoy Colombia Mayor. - Decreto No. 417 de 2020. Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional. - Decreto 812 de 2020. Por el cual se crea el Registro Social de Hogares y la Plataforma de Transferencias Monetarias y se dictan otras disposiciones para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad económica en todo el territorio nacional dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. - Resolución 0653 de 2021. Por medio de la cual se efectúa la asignación de cupos y de recursos correspondientes al Programa de Protección Social al Adulto Mayor – Colombia Mayor.
<ul style="list-style-type: none"> - Decreto 1690 de 2020. Por el cual se reglamenta el artículo 5 del Decreto Legislativo 812 de 2020 sobre la administración, ejecución y operación del Programa de Protección Social al Adulto Mayor- Colombia Mayor-, el esquema de compensación del impuesto sobre las Ventas (IVA), el Programa de Ingreso Solidario y se dictan otras disposiciones. - Resolución 1445 de 2021. "Por medio de la cual se establece la aplicación de la metodología del SISBÉN IV para las nuevas inscripciones al programa de Protección Social al Adulto Mayor – Colombia Mayor." <p>4. CONSIDERACIONES</p> <p>Con el Conpes 70 de 2003, se formula la política del gobierno nacional frente al nuevo papel del Fondo de Solidaridad Pensional de acuerdo con lo establecido en la reforma pensional y en el contexto de la política encaminada a resolver los problemas económicos en la vejez. Posteriormente, se expiden otras normas jurídicas a través de las cuales se realizan ajustes a los requisitos del Programa de Protección Social al Adulto Mayor Subcuenta de Subsistencia – Fondo de Solidaridad Pensional, se realiza la ampliación de cobertura y criterios para la distribución de recursos del Fondo de Solidaridad Pensional – Subcuenta de subsistencia, se reglamenta la administración y el funcionamiento del Fondo de Solidaridad Pensional, entre otras.</p> <p>En el año 2012, como respuesta a la difícil situación que se encontraban atravesando más de 3 millones de adultos mayores que no se encontraban pensionados, ni contaban con ningún tipo de protección del estado, decidió ampliar la cobertura que se estaba brindando hasta esa fecha a los adultos mayores con el programa prosperar y que cubría a un poco más de 700.000 adultos mayores y se creó Colombia Mayor.¹</p> <p>Ahora bien, actualmente el Fondo de Solidaridad Pensional es una cuenta especial de la nación, sin personería jurídica adscrita al Ministerio del Trabajo, cuya misión es pagar subsidios del programa de subsidio al Aporte en Pensión y pagar subsidios del programa Colombia Mayor. Sus beneficiarios cobijan población sin capacidad de pago para efectuar el aporte completo de pensión y adultos mayores en condiciones de vulnerabilidad y pobreza extrema.</p> <p>¹ https://www.fiducoldex.com.co/seccion/noticias/inclusi%C3%83n-social-colombia-mayor</p>	<p>Prosperidad Social es la entidad responsable de diseñar, coordinar e implementar las políticas públicas para la superación de la pobreza y la equidad social. Así pues, es esta entidad la que actualmente ejecuta el Programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor".</p> <p>El Programa de Protección Social al Adulto Mayor, "Colombia Mayor", tiene como objetivo aumentar la protección a los adultos mayores que se encuentran desamparados, que no cuentan con una pensión, o viven en la indigencia o en la extrema pobreza, a través de la entrega de un subsidio económico mensual.</p> <p>"Colombia Mayor" se desarrolla en 1.107 municipios y 3 inspecciones departamentales, cuenta con más de 1 millón 698 mil beneficiarios en el programa y es apoyado por las alcaldías municipales, quienes cumplen un papel fundamental en la ejecución y seguimiento del programa.</p> <p>Los subsidios del Programa Colombia Mayor se entregan bajo estas dos modalidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Subsidio económico directo: Son recursos que se giran directamente a los beneficiarios a través de la red bancaria o de entidades contratadas para este fin. 2. Subsidio económico indirecto: Son recursos que se otorgan en Servicios Sociales Básicos, a través de Centros de Bienestar del Adulto Mayor y Centros Diurnos. <p>Los Servicios Sociales Básicos comprenden alimentación, alojamiento y salubridad, medicamentos o ayudas técnicas, prótesis u órtesis no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS) de acuerdo con el régimen aplicable al beneficiario, ni financiadas con otras fuentes. Podrá comprender medicamentos o ayudas técnicas incluidas en el PBS, cuando el beneficiario del programa no esté afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>Con la finalidad de tener claridad con relación al panorama y regulación actual frente al Programa de Protección Social al adulto mayor - "Colombia Mayor" se remitió derecho de petición a Prosperidad Social solicitando información sobre la existencia actual del subsidio económico dirigido especialmente a adultos mayores.</p>

<p>Al respecto, obtuvimos respuesta el pasado 30 de marzo de 2022, en la cual se señaló lo siguiente:</p> <p><i>"Prosperidad Social como cabeza del sector de la inclusión y la reconciliación del Gobierno Nacional, es la entidad responsable de implementar las políticas para la superación de la pobreza. Por esta razón, diseñamos la "Ruta para la Superación de la Pobreza", como apuesta de política dirigida a desarrollar capacidades en la población, dinamizar el acceso a las oportunidades y la generación de ingresos de los hogares, a través del acceso a la oferta integral con estrategias de inclusión social y productiva.</i></p> <p><i>Actualmente la entidad ejecuta el programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor", el cual tiene como objetivo aumentar la protección a los adultos mayores por medio de la entrega de un subsidio económico para aquellos que se encuentran desamparados, que no cuentan con una pensión, o viven en la indigencia o en la extrema pobreza.</i></p> <p><i>Colombia Mayor se desarrolla en 1.103 municipios y en 3 inspecciones departamentales, cuenta con más de 1.7 millones de beneficiarios en el programa y es apoyado por las alcaldías municipales, quienes cumplen un papel fundamental en la ejecución y seguimiento del programa.</i></p> <p>POBLACIÓN OBJETIVO</p> <p><i>Para ser beneficiario debe cumplir con los siguientes requisitos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Ser colombiano. - Haber residido durante los últimos diez (10) años en el territorio nacional. - Tener mínimo tres años menos de la edad que se requiere para pensionarse por vejez (Actualmente 54 años para mujeres y 59 para hombres). - Carecer de rentas o ingresos suficientes para subsistir. - Estar dentro del punto de corte SISBÉN IV definido por Prosperidad Social y aprobado por la Mesa de Equidad que incluye a los adultos mayores en los grupos A, B y hasta C1, es decir que en la base de datos de SISBÉN IV actualizada al último corte entregado por el Departamento Nacional de Planeación, se ubique en un grupo igual o inferior al C01. 	<p><i>Los adultos mayores que se encuentren en protección de los Centros de protección Social al Adulto Mayor, los que viven en la calle o de la caridad pública, así como los indígenas de escasos recursos que residen en resguardos, a los que no se les aplica la encuesta SISBÉN, serán identificados mediante un listado censal elaborado por la entidad o la autoridad competente. La entidad territorial o el resguardo seleccionará a los beneficiarios, que cumplan con los requisitos.</i></p> <p><i>Los beneficiarios de los Centros de Protección Social al Adulto Mayor serán escogidos previa convocatoria y verificación de requisitos por parte de Prosperidad Social.</i></p> <p><i>Se trata de personas que se encuentran en una de estas condiciones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Viven solas y su ingreso mensual no supera medio salario mínimo legal mensual vigente. - Viven en la calle y de la caridad pública. - Viven con la familia y el ingreso familiar es inferior o igual al salario mínimo legal mensual vigente. - Residen en un Centro de Protección Social Adulto Mayor; o asisten como usuario a un Centro Diurno. <p>CICLOS DE PAGOS POR AÑO</p> <p><i>El Gobierno Nacional, unificó el valor del subsidio mensual del Programa Colombia Mayor, en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para todos los beneficiarios a nivel nacional.</i></p> <p><i>La Emergencia Sanitaria generada por el COVID-19, acarreó medidas de aislamiento que han conllevado a ver disminuida la actividad económica del país, teniendo impacto directo en los hogares más vulnerables. Por ello, entre los meses de abril y diciembre de 2020, el valor del subsidio mensual fue de \$160.000. Este valor se mantuvo para los ciclos efectuados entre los meses de enero y junio de 2021.</i></p> <p><i>Cada año, el programa ejecuta 12 ciclos de pagos de manera mensual (...).</i></p>
<p>5. IMPACTO FISCAL Y CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>Ratificando la exposición de motivos del presente proyecto de ley, con relación al impacto fiscal del presente Proyecto de Ley nos remitimos a la Jurisprudencia del primer nivel hermenéutico en materia constitucional; la Honorable Corte Constitucional estableció que²:</p> <p><i>"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.</i></p> <p><i>Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.</i></p> <p><i>Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance,</i></p>	<p><i>la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.</i></p> <p><i>Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.</i></p> <p><i>De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada."</i></p> <p>De conformidad con la sustentación previamente desarrollada, el proyecto de ley en cuestión no exige erogaciones fiscales por parte del Estado para garantizar el cumplimiento de sus estipulados, toda vez que, como se dijo en acápite precedentes, la disposición actualmente rige en el sistema normativo de manera condicionada por parte de la Sentencia C-219 de 2019 y la Sentencia C-068 de 2020 de la Corte Constitucional.</p> <p>Ahora bien, respecto del conflicto de intereses teniendo en cuenta el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la misma Ley, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo</p>

² Honorable Corte Constitucional, Sentencia C-625 del diez (10) de agosto dos mil diez (2010) M.P. Honorable Magistrado Nilson Pinilla, disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-625-10.htm>

estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, se considera que frente al presente proyecto, no se generan conflictos de interés alguno, puesto que las disposiciones aquí contenidas son generales y no generan beneficios particulares, actuales y directos.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción del posible conflicto de interés que se pueda presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime el deber del Congresista de identificar causales adicionales.

6. CONTENIDO DE LA INICIATIVA Y PLIEGO DE MODIFICACIONES

El proyecto de ley radicado originalmente está conformado por cuatro artículos de la siguiente manera:

Artículo 1. Objeto. Establecer como política pública de Estado el programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor",

Artículo 2. Beneficiarios. Requisitos que se deben cumplir para ser beneficiario del programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor"

1. Ser colombiano.
2. Haber residido durante los últimos diez (10) años en el territorio nacional.
3. Tener como mínimo, tres años menos de la edad que se requiere para pensionarse por vejez.
4. Carecer de rentas o ingresos suficientes para subsistir.
5. Estar dentro del punto de corte SISBÉN IV

Artículo 3. Beneficiarios Centros de Protección Social al Adulto Mayor. Requisitos que deben cumplirse para ser beneficiario de los Centros de Protección Social al Adulto Mayor.

1. Viven solas y su ingreso mensual no supera medio salario mínimo legal mensual vigente.
2. Viven en la calle y de la caridad pública.
3. Viven con la familia y el ingreso familiar es inferior o igual al salario mínimo legal mensual vigente.

4. Residen en un Centro de Protección Social al Adulto Mayor; o asisten como usuario a un Centro Diurno

Artículo 4. Criterios de priorización.

1. La edad del aspirante.
2. Puntaje del SISBÉN o listado censal.
3. La minusvalía o discapacidad física o mental del aspirante.
3. Personas a cargo del aspirante.
4. Ser adulto mayor que vive solo y no depende económicamente de ninguna persona.
5. Haber perdido el subsidio al aporte en pensión por llegar a la edad de 65 años y no contar con capacidad económica para continuar efectuando aportes a dicho sistema.
6. Pérdida de subsidio por traslado a otro municipio.
7. Fecha de solicitud de inscripción al programa en el municipio.

Artículo 5. Prioridad en la asignación del subsidio. A los adultos mayores de 70 y más años que se registren en los listados de potenciales beneficiarios del programa y residan en zonas rurales

Artículo 6. Proceso de inscripción, asignación del subsidio y forma de pago. Reglamentado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

Artículo 7. Valor del subsidio. Ciento cuarenta mil pesos (\$140.000) para todos y cada uno de los beneficiarios a nivel nacional, que aumentará y/o se reajustará cada año de acuerdo con el índice de precios al consumidor (IPC).

Artículo 8. Modalidades de pago. Se entregarán bajo 2 (dos) modalidades:

1. Subsidio económico directo: Representado en dinero que se gira directamente al adulto mayor beneficiario.
2. Subsidio económico indirecto: Recursos girados de manera mensual a los Centros de Protección Social al Adulto Mayor.

Artículo 9. Ciclos de pago. Mensualmente se dará inicio al proceso de pago del Subsidio del Programa de Protección Social al Adulto Mayor.

Artículo 10. Financiación del subsidio. Será financiado por el Fondo de Solidaridad Pensional

Artículo 11. Pérdida del Subsidio.

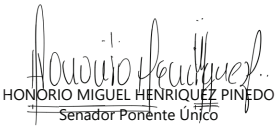
1. Muerte del beneficiario.
2. Comprobación de falsedad en la información suministrada o intento de conservar fraudulentamente el subsidio.
3. Percibir una pensión.
4. Percibir una renta entendida como la utilidad o beneficio que se obtiene de alguna actividad o bien en cuantía superior a la establecida en el numeral 3º del artículo 30 del Decreto 3771 de 2007, modificado por el Decreto 4943 de 2009.
5. Percibir otro subsidio a la Vejez en dinero que sumado con el del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor" sea superior a ½ SMMLV otorgado por alguna entidad pública.
6. Mendicidad comprobada como actividad productiva

Artículo 12. Vigencias y derogatorias.

A este articulado propuesto inicialmente, se le han hecho después de un análisis jurídico y tributario riguroso unas mejoras, cambios que permiten fortalecer la iniciativa y como resultado se presentan para consideración de los honorables senadores de la Comisión Séptima del Senado de la República, el siguiente pliego de modificaciones, únicamente al artículo 7 del texto inicial.

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA 1ER DEBATE	JUSTIFICACION DEL CAMBIO
Artículo 7. Valor del subsidio. El valor del subsidio mensual del Programa de Protección Social al Adulto Mayor -	Artículo 7. Valor del subsidio. El valor del subsidio mensual del Programa de Protección Social al Adulto Mayor -	La línea de pobreza monetaria per cápita nacional en 2021 fue de \$354.031 pesos colombiano. Se sugiere el

<p>"Colombia Mayor", es la suma de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000) para todos y cada uno de los beneficiarios a nivel nacional.</p> <p>Parágrafo: El valor del subsidio aumentará y/o se reajustará cada año de acuerdo con el índice de precios al consumidor (IPC).</p>	<p>"Colombia Mayor", deberá estar por encima del indicador de línea de pobreza que informe oficialmente el Departamento de Planeación Nacional o a la entidad que haga sus veces es la suma de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000) para todos y cada uno de los beneficiarios a nivel nacional.</p> <p>Parágrafo: El valor del subsidio aumentará y/o se reajustará cada año de acuerdo con el índice de precios al consumidor (IPC) respecto del valor concedido el año anterior.</p>	<p>cambio para efectos de que una cifra exacta no se torne incongruente con los cambios que se puedan presentar en términos económicos en nuestro país.</p> <p>Dejar una cifra exacta puede ser contraproducente de los efectos pretendidos con el proyecto.</p>
--	--	--

<p>7. PROPOSICIÓN</p> <p>En virtud de las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a los Honorables Congresistas de la Comisión Séptima del Senado de la República dar PRIMER DEBATE y APROBAR el Proyecto de Ley No. 165 de 2022 Senado, "Por medio de la cual se establece el Programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor".</p> <p>Atentamente,</p>  <p>HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO Senador Ponente Único</p>	<p>8.. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p> <p>PROYECTO DE LEY 165 DE 2022 "Por medio de la cual se establece el Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor".</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. Establecer como política pública de Estado el programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor", el cual tiene como objetivo aumentar la protección a los adultos mayores por medio de la entrega de un subsidio económico para aquellos que se encuentran desamparados, que no cuentan con una pensión, o viven en la indigencia o en la extrema pobreza.</p> <p>Artículo 2. Beneficiarios. Para ser beneficiario del programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor", se debe cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser colombiano. 2. Haber residido durante los últimos diez (10) años en el territorio nacional. 3. Tener como mínimo, tres años menos de la edad que se requiere para pensionarse por vejez. 4. Carecer de rentas o ingresos suficientes para subsistir. 5. Estar dentro del punto de corte SISBÉN IV definido por Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y aprobado por la Mesa de Equidad que incluye a los adultos mayores en los grupos A, B y hasta C1, es decir, que en la base de datos de SISBÉN IV actualizada al último corte entregado por el Departamento Nacional de Planeación, se ubique en un grupo igual o inferior al C01. <p>Parágrafo. Los adultos mayores que se encuentren en protección de los Centros de Protección Social al Adulto Mayor, los que viven en la calle o de la caridad pública, así como los indígenas de escasos recursos que residen en resguardos, a los que no se les</p>
<p>aplica la encuesta SISBÉN, serán identificados mediante un listado censal elaborado por la entidad o la autoridad competente. La entidad territorial o el resguardo seleccionará a los beneficiarios que cumplan con los requisitos aquí establecidos.</p> <p>Artículo 3. Beneficiarios Centros de Protección Social al Adulto Mayor. Los beneficiarios de los Centros de Protección Social al Adulto Mayor serán escogidos previa convocatoria y verificación de requisitos por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.</p> <p>Serán personas que se encuentren en una de las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Viven solas y su ingreso mensual no supera medio salario mínimo legal mensual vigente. 2. Viven en la calle y de la caridad pública. 3. Viven con la familia y el ingreso familiar es inferior o igual al salario mínimo legal mensual vigente. 4. Residen en un Centro de Protección Social al Adulto Mayor; o asisten como usuario a un Centro Diurno. <p>Artículo 4. Criterios de priorización. El orden de los criterios de priorización para la asignación del subsidio del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor" es el siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La edad del aspirante. 2. Puntaje del SISBÉN o listado censal. 3. La minusvalía o discapacidad física o mental del aspirante. 3. Personas a cargo del aspirante. 4. Ser adulto mayor que vive solo y no depende económicamente de ninguna persona. 5. Haber perdido el subsidio al aporte en pensión por llegar a la edad de 65 años y no contar con capacidad económica para continuar efectuando aportes a dicho sistema. 6. Pérdida de subsidio por traslado a otro municipio. 7. Fecha de solicitud de inscripción al programa en el municipio. <p>Parágrafo: En el evento del numeral 5, el beneficiario deberá informar que con este subsidio realizará el aporte a pensión con el fin de cumplir los requisitos.</p>	<p>Este criterio se utilizará cuando al beneficiario le hagan falta máximo 100 semanas de cotización.</p> <p>Artículo 5. Prioridad en la asignación del subsidio. Se dará prioridad a la asignación del subsidio a los adultos mayores de 70 y más años que se registren en los listados de potenciales beneficiarios del programa y residan en zonas rurales, quienes serán ingresados de manera automática por parte de los municipios cuando existan cupos disponibles en el municipio de su residencia.</p> <p>Artículo 6. Proceso de inscripción, asignación del subsidio y forma de pago. Lo referente a la inscripción, posterior asignación del subsidio y forma de pago en el Programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor", será reglamentado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.</p> <p>Artículo 7. Valor del subsidio. El valor del subsidio mensual del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor", deberá estar por encima del indicador de línea de pobreza que informe oficialmente el Departamento de Planeación Nacional o a la entidad que haga sus veces para todos y cada uno de los beneficiarios a nivel nacional.</p> <p>Parágrafo: El valor del subsidio aumentará y/o se reajustará cada año de acuerdo con el índice de precios al consumidor (IPC) respecto del valor concedido el año anterior.</p> <p>Artículo 8. Modalidades de pago. Los subsidios del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor" se entregarán bajo 2 (dos) modalidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Subsidio económico directo: Representado en dinero que se gira directamente al adulto mayor beneficiario, por intermedio de los operadores de pago establecidos para tal fin. 2. Subsidio económico indirecto: Recursos girados de manera mensual a los Centros de Protección Social al Adulto Mayor (CPSAM) o a los Centros Diurnos según sea el caso, una vez se haya suscrito convenio entre las partes involucradas. El CPSAM o el Centro Diurno, utiliza la totalidad de los recursos para financiar los servicios sociales básicos y complementarios que presta a los beneficiarios.

Los Servicios Sociales Básicos comprenden alimentación, alojamiento y salubridad, medicamentos o ayudas técnicas, prótesis u órtesis no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS) de acuerdo con el régimen aplicable al beneficiario, ni financiadas con otras fuentes.

Podrá comprender medicamentos o ayudas técnicas incluidas en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), cuando el beneficiario del programa no esté afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 9. Ciclos de pago. Mensualmente se dará inicio al proceso de pago del Subsidio del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor" el penúltimo día de cada mes.

Parágrafo: El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social podrá realizar acuerdos logísticos con las entidades territoriales para modificar las fechas y plazos en los que se hacen las transferencias.

Artículo 10. Financiación del subsidio. El programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor" será financiado por el Fondo de Solidaridad Pensional.

Artículo 11. Pérdida del Subsidio. El beneficiario que ha ingresado al Programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor" en cualquiera de sus modalidades, perderá el subsidio cuando deje de cumplir los requisitos a los que se refiere el artículo 2º y 3º de esta Ley y en los siguientes eventos:

1. Muerte del beneficiario.
2. Comprobación de falsedad en la información suministrada o intento de conservar fraudulentamente el subsidio.
3. Percibir una pensión.
4. Percibir una renta entendida como la utilidad o beneficio que se obtiene de alguna actividad o bien en cuantía superior a la establecida en el numeral 3º del artículo 30 del Decreto 3771 de 2007, modificado por el Decreto 4943 de 2009.
5. Percibir otro subsidio a la Vejez en dinero que sumado con el del Programa de

- Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor" sea superior a ½ SMMLV otorgado por alguna entidad pública.
- 6. Mendicidad comprobada como actividad productiva.
- 7. Comprobación de realización de actividades ilícitas, mientras subsista la condena.
- 8. Traslado a otro municipio o distrito.
- 9. No cobro consecutivo de subsidios programados en 2 (dos) giros.
- 10. Retiro voluntario.

Artículo 12. Vigencias y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del Honorable Congresista,

Atentamente,


 HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
 Senador Poneñte Unido

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los (26) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022) - En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**, Informe de Ponencia para Primer Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Primer Debate.

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 165/2022 SENADO.

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL PROGRAMA DE PROTECCION SOCIAL AL ADULTO MAYOR "COLOMBIA MAYOR".

INICIATIVA: HH. SS ENRIQUE CABRALES BAQUERO

PONENTE:

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES (20-09-2022)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO	PONENTE UNICO	CENTRO DEMOCRATICO

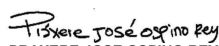
NÚMERO DE FOLIOS: VEINTIUN (21)

RECIBIDO EL DÍA: MIERCOLES (26) DE OCTUBRE DE 2022.

HORA: 8:13 A.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,


 PRAXERE JOSE OSPINO REY
 SECRETARIO DE LA COMISIÓN SÉPTIMA

CONTENIDO

Gaceta número 1326 - Miércoles, 26 de octubre de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia, pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 151 de 2022 Senado, por la cual se establecen disposiciones para garantizar la responsabilidad patrimonial en las Entidades Promotoras de Salud (EPS), se adoptan lineamientos para su acreditación y se dictan otras disposiciones..... 1

Ponencia para primer, pliego de modificaciones y texto propuesto debate proyecto de ley número 165 de 2022 Senado, por medio de la cual se establece el Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor..... 8